

Nota: Presenta el apoderado de la parte demandante como prueba de la Notificación a los demandados un pantallazo de Whatsapp con encabezado Aldemar y el otro Flor Alba. Sírvase Proveer.

Orlando A. García D.

Orlando A. García D.
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 511

En este proceso Ejecutivo Singular, promovido por HUBER ANTONIO CASTAÑO DUQUE en contra de JOSE ALDEMAR AGUIRRE HENAO y FLORALBA ALZATE. Vista la constancia anterior encuentra el despacho lo siguiente:

- 1.- No se evidencia el abonado telefónico desde el cual se envió el WhatsApp que adjuntó.
- 2.- No se evidencia que se haya enviado los documentos necesarios para considerar una notificación que son: La demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago.
- 3.- No informó el demandante de que forma y en que parte obtuvo los números telefónicos a los cuales envió la supuesta notificación.

Por estas razones, NO SE ACEPTA esta notificación.

En consecuencia, se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *"solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso y de la inscripción de la demanda"*.

De optar por la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, deberá hacerlo con apego riguroso a las especificaciones allí contenidas, iniciando por el citatorio y solo en caso de recepción del mismo, procederá con la notificación por aviso, transcurrido el término allí establecido y con los insertos correspondientes (Demanda, anexos de la demanda, auto que libra mandamiento de pago y corrección de demanda, si la hubiere).

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

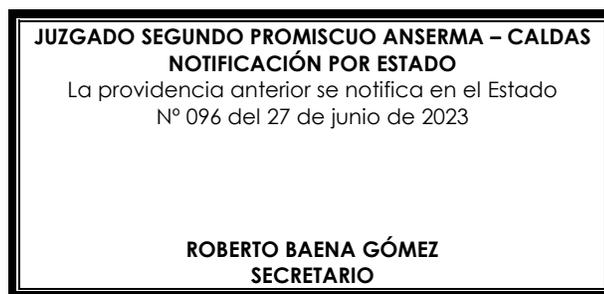
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee9e1c20f36e2630d87742c9a9c93f6a3c123c34eb10d8059a3f73bd57c2785**

Documento generado en 26/06/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>